

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

En La Jagua de Ibirico, Veinte (20) Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021).

TUTELA: No. 2021-00337
ASUNTO: “DERECHO DE PETICION”
ACCIONANTE: OSCAR ANDRES PAREJO CUDRIS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPLA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, además en aras de salvaguardar el derecho de PETICIÓN de la parte activa, acción de tutela instaurada por **OSCAR ANDRES PAREJO CUDRIS** contra de la **ALCALDIA MUNICIPLA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición, y demás que se encuentren vulnerados, acción que el actor fundo en lo siguiente:

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Expresa el actor que, el día 07 de septiembre de los cursantes, presento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, petición con las formalidades y demás requisitos que exige la norma solicitando lo siguiente:

- Informe de ingresos y gastos producidos por la estampilla pro - deporte para la vigencia 2020 y 2021
- Se ha violado de manera repetitiva la ley 1909 en su artículo 16 “las organizaciones políticas que se declaren en oposiciones tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud.

PETICION DE LA TUTELA

En virtud a los hechos antes narrados, solicita el actor:
Que le sean amparado su derecho fundamental al Derecho de Petición.

ACTUACION PROCESAL

La acción por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto de fecha 06 de octubre del 2021 y se solicitó a la accionada que dentro de los (03) días siguientes a la notificación rindiera informe sobre los hechos que originaron la acción. Notificándole a la Personera Municipal y a las partes, la accionada rindió el informe que se le solicito en los siguientes términos.

**INFORME DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO -
CESAR**

Esta accionada al rendir el informe manifestó en su defensa entre otras cosas lo siguiente: en cuanto al primeros hechos sí es cierto, así como consta en lo aportado por el señor **OSCAR ANDRES PAREJO CUDRIS**.

Sobre el segundo hecho es parcialmente cierto, si bien la información solicitada fue respondida con algo de extemporaneidad debido a imprevistos relacionados a tardanza de los suministros de la información internamente solicitada, no se puede emitir aseveraciones relacionadas a la violación repetitiva de la ley 1909 como lo asegura el accionante.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, los siguientes interrogantes: ¿Si la accionada incurrió en vulneración del derecho de petición del accionante, Derecho de Petición radicado por la accionante ante LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, ¿el día 07 de septiembre de 2021? Y ¿si la accionada le suministró la respuesta a su petición? O ¿Si al haber dado ya respuesta a ese derecho de petición se está ante un hecho superado o no?

PRUEBAS

Se valorarán las pruebas aportadas por las partes así: De la accionante las aportadas con la tutela y los de la parte accionada las acompañadas con el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción de tutela, y en virtud de ello, cabe recordar que la acción de tutela, es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar el derecho fundamental invocado, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso señalar que los jueces constitucionales deben estudiar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Descendiendo al caso que ahora entretiene al Despacho, a fin de definir el fondo del asunto, debe subrayarse que, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Así mismo, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye

una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 149/2013:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

En cuanto al contenido de esta garantía, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 señaló que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todos(sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el escrito de derecho de petición que el actor alega no le han dado contestación y en contra prestación la accionada afirma en su informe que ya le dio respuesta misma que le fue notificado por medio de los correos electrónicos por este suministrado, esto es a los correos concejo@lajaguadeibirico-cesar.gov.co y oscarpacud@gmail.com, como se pudo verificar en el plenario del expediente. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiese vulnerado al actor el derecho por él invocado, ni los demás derecho que la accionante esbozados en su acción constitucional ello en virtud de que la respuesta corresponde a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo, requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación y que fue recibida en la dirección de correo electrónico suministrado por le hoy accionante; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”1. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ANDRES PAREJO CUDRIS contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

Segundo. Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

Tercero. Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO